

jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Guía de Gran Canaria y el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 53, con sede en Las Palmas de Gran Canaria para conocer de las diligencias penales incoadas con motivo del fallecimiento del soldado Sergio Javier Alvarez Vergara, siendo Ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, quien previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala con arreglo a los siguientes:

I. Antecedentes de hecho

Primero.—A los solos efectos de resolver el conflicto jurisdiccional planteado se hace constar que sobre las diez treinta horas del día 19 de diciembre de 1989, cuando la Compañía de Operaciones Especiales núm. 82 de guarnición en Las Palmas de Gran Canaria, se encontraba en el llamado embalse o presa de «Las Niñas» del término municipal de Tejeda, realizando un plan de instrucción elaborado por el Capitán Jefe de la mencionada Compañía, de acuerdo con el Plan Específico de Instrucción para Unidades de Operaciones y en concreto cuando se estaba realizando un ejercicio de rappel desde helicóptero sobre las aguas del citado embalse, el soldado Sergio Manuel Alvarez Vergara que ya había descendido del helicóptero y se encontraba nadando en dirección a una cuerda de seguridad instalada sobre el embalse, comenzó a sentir dificultades para mantenerse a flote, acabando, no obstante la ayuda que otros soldados le intentaron prestar, por sumergirse en las aguas, de donde fue rescatado, ya cadáver, al día siguiente.

La cuerda de seguridad antes aludida, que tenía por finalidad facilitar el regreso a la orilla, se vencía y hundía en las aguas al apoyarse en la misma. En el momento de los hechos la Unidad en cuestión no contaba con los equipos de buceo ni tampoco con ninguna de las lanchas «Zodiac» de que está dotada.

Segundo.—Para la averiguación y esclarecimiento de los hechos antes relatados, el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 53 con sede en Las Palmas de Gran Canaria instruye diligencias previas núm. 53/46/89, y al tener conocimiento de que el Juzgado de Instrucción de Santa María de Guía se hallaba instruyendo, sobre los mismos hechos, diligencias previas con el núm. 983/89, previo informe sobre competencia del Fiscal Jurídico Militar, requirió de inhibición, por auto de 8 de marzo de 1990, a dicho Juzgado, al entender que los hechos podían ser constitutivos de un delito del art. 159 del Código Penal Militar.

El Juzgado de Instrucción, previo informe del Ministerio Fiscal y de oír a la parte acusadora personada, por auto de 18 de marzo de 1991, entendiendo que los hechos podían ser incardinados en el art. 565 del Código Penal común y no entenderse que se tratara de un delito militar, acordó no acceder al requerimiento de inhibición formulado, quedando, de este modo, trabado conflicto positivo de jurisdicción.

Tercero.—Recibidas las dos causas en este Tribunal Supremo y formado el oportuno rollo, se dió vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió dictamen en el sentido de que debía resolverse el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de los hechos a la Jurisdicción Militar, basándose en que las actuaciones incoadas por el Juzgado Togado están encaminadas a dilucidar no sólo la causa inmediata o intrínseca del fallecimiento del soldado Sergio Alvarez Vergara, sino también si en tal evento concurren otras concausas no imputables al fallecido, de ahí que tiendan a esclarecer la presumible existencia del delito tipificado en el art. 159 del Código Penal Militar, delito estrictamente castrense.

II. Fundamentos de derecho

Primero.—Frente a la escueta argumentación del Juzgado de Instrucción de Guía de Gran Canaria para estimar que le corresponde el conocimiento de la causa y el todavía más conciso dictamen del Fiscal de Las Palmas que se limita a decir, sin más razonamientos, que el hecho motivo de las actuaciones no es de los que se incardinan en la Ley Penal Militar, lo cierto es que como señala el Juzgado Togado Militar Territorial, el Código Penal Militar al tipificar las conductas constitutivas de delito militar, establece como tales en el capítulo VII del título VI del libro II, los denominados delitos contra la eficacia del servicio, recogiendo como competencia de la Jurisdicción Militar tanto la negligencia profesional como la imprudencia en acto de servicio de armas en el supuesto de que como consecuencia de las citadas conductas se causasen muerte o lesiones graves, graduándose la pena a imponer por el art. 159, según que el hecho sea doloso o por imprudencia.

El día en que ocurrieron los hechos, la Compañía a que pertenecía el finado soldado Sergio Alvarez Vergara estaba efectuando unas maniobras o plan de instrucción de adiestramiento y enseñanza para su mejor formación a los fines de cumplimiento de las misiones de índole militar que como componentes de la Unidad Especial les está atribuida y por tanto su actuación ha de ser entendida como servicio de armas a tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Código Penal Militar, según el cual lo son, no sólo aquellos actos que para su ejecución requieran el uso, manejo o empleo de armas cualquiera que sea su naturaleza, sino también los actos preparatorios de los mismos y cuantos anteriores o posteriores al propio servicio de armas se relacionan con éste o afectan a su ejecución.

Segundo.—Partiendo de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Española y los arts. 3.2 de la Ley orgánica del Poder Judicial en relación con el art. 12.1 de la Ley orgánica

12/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que establecen la competencia de ésta última en el ámbito estrictamente castrense, en el que debe ser subsumido el hecho enjuiciado, como presuntamente incardinado en el repetido art. 159 del Código Penal Militar de naturaleza específicamente castrense, en función de su intrínseca naturaleza y bien jurídico protegido, procede resolver el conflicto jurisdiccional planteado en favor del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 53 de Las Palmas.

FALLAMOS

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Guía de Gran Canaria y el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 53 de Las Palmas, a favor de este último, a quien se le remitirán todas las actuaciones con testimonio de esta Sentencia, participando lo resuelto al señor Juez de Instrucción de Guía de Gran Canaria, quien deberá enviar al mencionado Juzgado Togado, cuantas actuaciones referentes al caso debatido hubieran quedado en su Juzgado.

Así, por ésta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente, excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha la Sala de Conflictos de este Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha, certifico.

Corresponde fielmente con su original.—Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y uno.

19505 SENTENCIA de 25 de junio de 1991 recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1991, planteado entre el Juzgado de Instrucción de Toro (Zamora) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 44, con sede en Valladolid.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo:

Certifica: Que en el conflicto a que se hace referencia, se ha dictado la siguiente

Sentencia

Excmos. Sres.: Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don José Augusto de Vega Ruiz, don Arturo Gimeno Amiguet, don José Luis Fernández Flores y don Joaquín Delgado García, Magistrados.

En la Villa de Madrid a 25 de junio de 1991.

La Sala de Conflictos de la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, integrada por los excelentísimos señores indicados anteriormente, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Toro (Zamora), en sumario número 1/1990, y el Juzgado Togado Militar Territorial número 44, con sede en Valladolid, en diligencias previas núm. 44/49/1990, con motivo de la aparición de restos humanos en el Campamento de Monte La Reina (Zamora) del soldado José María Carnero Fernández, siendo ponente el excelentísimo señor don José Augusto de Vega Ruiz.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—Los hechos objeto de ambos procedimientos, son el hallazgo en fecha de 11 de noviembre de 1990 de restos humanos en el Campo de Tiro y Maniobras del Ejército de Tierra en Monte La Reina (Zamora), correspondiendo dichos restos al soldado José María Carnero Fernández, que desapareció, el día 8 de abril de 1987, del Campamento Militar de Monte La Reina.

Segundo.—A consecuencia de la desaparición del soldado José María Carnero Fernández, se instruyó por la jurisdicción militar sumario número 36/1987, por presunto delito de desertión y fraude.

Tercero.—Al encontrar, el día 11 de noviembre de 1990, el Sargento del Ejército de Tierra don Manuel Rodrigo Antón, ejercitando la caza en el citado Campamento, unos restos humanos, el Juzgado Togado Militar número 44, con sede en Valladolid, procedió a la recogida de los mismos y en la misma fecha fueron entregados al Juzgado de Instrucción de Toro. Tales restos, presumiblemente corresponden al mencionado soldado desaparecido.

Cuarto.—Con motivo del hallazgo la jurisdicción militar a través del Juzgado ya citado abre diligencias previas núm. 44/49/1990, y el Juzgado de Instrucción de Toro diligencias previas núm. 538/1990, elevada posteriormente a sumario ordinario previa petición del Ministerio Fiscal en tal sentido.

Quinto.—El día 20 de noviembre de 1990 el Ministerio Fiscal interesa del Juzgado de Instrucción requiera de inhibición al Juzgado Togado Militar número 44, dictándose providencia al día siguiente por el Juzgado Instructor requiriendo de inhibición al Juzgado Militar mediante oficio que se contesta por éste haciendo constar que las diligencias previas que en el mismo se siguen no son las del número 36/1987, sino las correspondientes al número 49/1990, siendo

aquel número el correspondiente al sumario instruido por deserción y que el requerimiento de inhibición parece referirse a las mencionadas diligencias previas y no al sumario sobre cuyo extremo se pide aclaración, al tiempo que se señala que el requerimiento no cumplía las formalidades exigidas por la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, pues no consta el preceptivo informe del Ministerio Fiscal ni adopta la forma procesal que debe acompañar al oficio, concluyendo que salvadas esas deficiencias se especifica el procedimiento.

Sexto.-El día 5 de diciembre de 1990 por el Juzgado de Instrucción de Toro se dicta auto para requerir de inhibición a la jurisdicción militar respecto a los hechos ocurridos el día 11 de noviembre de 1990, remitiéndose testimonio del auto, informe del Ministerio Fiscal y Exposición del Instructor.

Séptimo.-El Fiscal Jurídico Militar informa el día 28 de diciembre de 1990, y basado en razones de economía procesal y no siendo materia delictiva militar los hechos acaecidos el 11 de noviembre, procede aceptar el requerimiento de inhibición.

Octavo.-El día 10 de enero de 1991, el Juzgado Togado Militar que fue requerido de inhibición rechaza el requerimiento sin perjuicio de una ulterior inhibición en favor de la jurisdicción ordinaria si aparecen méritos para ello.

En el mismo día, el Juzgado Togado remite a esta Sala de Conflictos las diligencias previas número 44/49/1990, instruidas con motivo de la aparición de restos humanos en el Campamento de Monte La Reina (Zamora), a efectos de resolución de conflicto de jurisdicción planteado con el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Toro (Zamora).

Noveno.-El día 18 de enero, con motivo del conflicto de jurisdicción planteado, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, son remitidas a esta Sala de Conflictos diligencias originales instruidas por el Juzgado de Toro.

Décimo.-Con fecha 24 de enero del actual, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, por el que se designaban los excelentísimos señores Magistrados que integrarán las Salas de Conflictos pendientes de resolver para el presente año, quedando reflejado por diligencia de ordenación, de fecha 29 de enero que habiendo sido turnado el conflicto de competencia a que se refiere, correspondió su conocimiento al Magistrado excelentísimo señor don Siro Francisco García Pérez.

Undécimo.-Con fecha 21 de enero, se fue remitido por el Juzgado Togado Militar un oficio interesando testimonio o copia del informe toxicológico practicado a los restos humanos aparecidos en el Campamento de Monte La Reina, y que al aparecer pertenecen al entonces desaparecido soldado José María Carnero Fernández, por ser necesario el mismo para unión a la causa número 36/1987, que se instruyó por presuntos delitos de deserción o contra la hacienda en el ámbito militar, a fin de servir de base para la resolución que proceda.

Con fecha 26 de marzo, se remitió oficio reiterando testimonio o copia del informe toxicológico.

Duodécimo.-Con fecha 4 de febrero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción, se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar, por plazo de quince días.

Decimotercero.-Por medio de oficio fue remitido, con fecha 13 de febrero, a esta Sala de Conflictos informe de balística emitido por el Servicio de Investigación y Criminalística de la Dirección General de la Guardia Civil para unión a las diligencias previas número 44/46/1990, que se encuentran en este Tribunal para resolver el conflicto planteado.

Decimocuarto.-El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido por esta causa con fecha 7 de marzo, haciendo constar en el escrito que al encontrarse las diligencias en la fase de investigación para determinar con certeza los restos hallados y la causa de la muerte, y a tenor de los artículos 3.2 y 9.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 12 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y 10 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la competencia corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

Decimoquinto.-Con fecha 8 de marzo se dictó providencia dando cuenta por evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal, queda este recurso pendiente de señalamiento cuando por turno correspondiera.

Decimosexto.-Con fecha 8 de abril se dictó providencia interesando se remita al Juzgado Togado Militar Territorial número 44, la certificación o testimonio del análisis de toxicología pedido.

Decimoséptimo.-Se dictó providencia con fecha 13 de mayo, en el que se señalaba audiencia en el día 17 de junio, para resolver y decidir el presente conflicto. Y por traslado del designado, se nombra nuevo Ponente al excelentísimo señor don José Augusto de Vega Ruiz.

II. Fundamentos de derecho

Primero.-Se está ahora en el periodo de investigación para determinar con certeza a quién corresponden los restos hallados y la causa de la muerte, sin que exista base alguna, en esta fase, para entender existente, en principio, alguno de los supuestos del art. 12 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que atribuyen la competencia a la misma, sin

perjuicio de que si de la investigación otra cosa se dedujere, pueda venirle atribuida la competencia, de acreditarse que los restos hallados corresponden al soldado.

Segundo.-Por lo expuesto, y a tenor de los artículos 3.2 y 9.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 12 de la Ley Orgánica 4/1987, ya citado, y 10 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la competencia corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

III. Parte dispositiva FALLAMOS

La Sala acuerda: Que decidiendo el conflicto suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Toro (Zamora) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 44, con sede en Valladolid, para la averiguación de las causas que concurrieron en el hallazgo de restos humanos en el Campo de Tiro de Monte La Reina (Zamora), así como las causas que originaron en su día el fallecimiento del mismo, declaramos la competencia de la Jurisdicción Ordinaria del citado Juzgado de Instrucción de Toro, al que, en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones con testimonio de esta resolución, a los efectos legales oportunos; participando lo resuelto al Juzgado Togado Militar Territorial número 44, con sede en Valladolid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por ésta, nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don José Augusto de Vega Ruiz, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

Corresponde fielmente con su original.-Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a 26 de junio de 1991.

19506 SENTENCIA de 25 de junio de 1991 recaída en el conflicto de jurisdicción núm. 12/1990, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 2 de El Ferrol y el Juzgado Togado Militar Territorial número 41 (La Coruña).

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo:

Certifica: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace referencia, se ha dictado la siguiente:

Sentencia

Excmos. Sres.: Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don José Augusto de Vega Ruiz, don José Luis Fernández Flores, don Arturo Gimeno Amiguet y don Joaquín Delgado García, Magistrados.
En la Villa y Corte de Madrid a 25 de junio de 1991.

La Sala de Conflictos de la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, integrada por los excelentísimos señores, indicados anteriormente, se han constituido para la deliberación y fallo del conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Ferrol, en las diligencias previas núm. 883/1989 y el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41 (La Coruña), en el sumario 41/17/89, instruidas por lesiones en agresión por Juan Carlos López Hermida, siendo Ponente el excelentísimo señor don José Augusto de Vega Ruiz.

I. Antecedentes de hecho

Primero.-Los hechos objeto de ambos procedimientos, son un incidente promovido el día 18 de julio de 1989 por Juan Carlos López Hermida, en el Campo de Tiro de Santa Comba (Cobas), quien pretendió entrar en dicha instalación militar -al igual que en fechas anteriores-; mientras se estaba efectuando un ejercicio de tiro, impidiéndole, nuevamente, aquel propósito la patrulla de la guardia de seguridad, sita al efecto en el interior de aquella instalación militar e integrada por miembros de la Policía militar oportuna, previa y reglamentariamente designados, ante lo cual agredió a uno de los soldados integrantes de aquella, propinándole un cabezazo que tiró a aquel soldado al suelo y le produjo una contusión torácica, siendo entonces dicho sujeto de autos López Hermida, reducido por la Policía militar y entregado acto seguido a la Policía gubernativa, cuya presencia se había reclamado por tal causa.

Segundo.-A consecuencia del parte reglamentario emitido por el Sargento José Manuel Álvarez Fernández, se iniciaron diligencias por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41, con sede en La Coruña, que se convirtieron en el sumario núm. 41/17/89, donde por Auto, de fecha 3 de agosto de 1989, de acuerdo con el dictamen favorable del Fiscal Jurídico Militar, estimó que, dado que los hechos eran presuntamente constitutivos de un delito de maltrato de obra al centinela, del art. 85 en relación con el 11 del Código Penal Militar, resultaba competente la jurisdicción militar, por lo que se requería de inhibición al Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Ferrol.